

En Viedma, a los 10 días del mes de septiembre de dos mil catorce, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados “DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS C/ NCC CONSTRUCCIONES SA S/ EJECUCIÓN FISCAL” (Expte. N° 7415/2011 del registro de este Tribunal, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto a fs. 115 de autos?

El Dr. Ariel A. Gallinger, dijo:

I. Que, llegan estas actuaciones con motivo del recurso de apelación deducido por la demandada (fs. 115), contra la sentencia de la Sra. Juez de IA. Instancia (fs. 111/112) de fecha 12 de diciembre de 2012, mediante la cual se resolvió: "Rechazar las excepciones de litispendencia y de inhabilidad de título articuladas por NCC CONSTRUCCIONES SA a fs. 17/22...".

Que, a fs. 117/121, funda la apelación interpuesta en dos argumentos centrales: a) la aplicación de intereses a una obligación que dice debe ser pura y simple, argumentando que existe anatocismo al capitalizar los intereses en el título que se ejecuta y aplicar posteriormente sobre ello nuevos intereses; y b) en que pese a haberse reconocido que se han demandado períodos que han sido reclamados en otra causa, se modifica la sentencia monitoria oportunamente dictada, salvando el error de la actora y dando virtualidad a un título distinto al que originalmente ocasionara la ejecución.

II. Que, corrido el pertinente traslado, la actora a través de apoderado contesta cada uno de los planteos realizados, fundamentando que en el caso de autos no existe anatocismo sino, muy por el contrario, el cobro de los intereses legales autorizados por los artículos 622 y 623 del Cód. Civil y con los límites y alcances determinados en el Código Fiscal (Ley I 2686). En relación al segundo agravio, relativo a la inhabilidad de título, sostiene que el mismo es un mero cuestionamiento aritmético y que en nada afecta al título en ejecución.

III. Encontrándose los autos en estado de resolver, y superando la apelación el preliminar examen de admisibilidad formal (art. 265 CPCC), corresponde ingresar al análisis de la cuestión de fondo propuesta por la recurrente.

IV. En este sentido, debo señalar que el recurso de la actora no puede prosperar por los motivos que pasaré a desarrollar.

Nuestro ordenamiento jurídico positivo, prohíbe categóricamente el cobro de intereses sobre intereses, salvo en aquellos supuestos en que expresamente lo autoriza (art. 623 CC), y así lo ha interpretado reiteradamente la doctrina de nuestros tribunales, destacando dentro de ella lo establecido por el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en autos "Calle Guevara Raúl (Fiscal de Cámara) s/ Revisión de Plenario".

El artículo 623 del Código Civil, establece, "No se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo..."

El último supuesto citado se da en el caso que nos ocupa, pues se liquida la deuda con los intereses establecidos por el artículo 122 del Código Fiscal, y ese título que se ejecuta, genera intereses que el juez ordena hasta la fecha de su efectivo pago, si correspondiere y sujeto a la liquidación definitiva que se deberá practicar oportunamente.

El citado artículo 122 del Código Fiscal de la provincia determina que "Toda deuda por obligaciones fiscales que no se abona hasta el día de su vencimiento devenga un interés diario que es fijado con carácter general, por el Ministerio de Economía, debiendo abonar conjuntamente con aquéllas, sin necesidad de interpelación alguna", en dicho marco es que la actora ha procedido a liquidar la deuda con los intereses respectivos, y ello constituye el título que ha traído a ejecución.

Al respecto ha dicho la Cámara del Trabajo de Bariloche Secretaria 2, en autos "Provincia de Río Negro c/ Oyola Alejandro L s/ Apremio" expte 20254/08 Sentencia de fecha 03/09/2008 "En cuanto a la denuncia de anatocismo, debe descartarse desde el momento en que se dictó en autos sentencia monitoria, mandando llevar adelante la ejecución e intimando al pago de la deuda reclamada con sus intereses, siendo la demandada morosa en hacerlo. Por consiguiente, nos encontramos en la situación contemplada por el art. 623 del C.C. que autoriza la acumulación de los intereses al capital".

En igual sentido, Madarieta, Antonio y otras vs. Donoso, Onofre Servando y otra s. Daños y perjuicios /// Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala II, Bahía Blanca, Buenos Aires; 05-abr-2005; Biblioteca del Colegio de Abogados de Bahía Blanca; RC J 17846/09, "El anatocismo queda autorizado cuando se origina en la sentencia judicial que manda pagar intereses, si el deudor es moroso a ese respecto. Así

lo dispone el art. 623 del C. Civil: "No se deben intereses de los intereses, sino... cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo" De esta manera, los requisitos condicionantes de este anatocismo permitido por la ley son la existencia de liquidación de deuda, aprobada judicialmente; intimación judicial de pago de la suma resultante de la liquidación y mora del deudor por su renuencia al cumplimiento de la condena."

En el plenario "Calle Guevara" que anteriormente citara, la mayoría entendió, que debía restringirse el criterio vigente hasta ese momento como consecuencia del plenario "Uzal SA c/ Moreno Enrique s/ Ejecutivo", y en ese sentido señalaron que debían limitarse los supuestos de capitalización de intereses exclusivamente a aquellos expresamente contemplados en las dos excepciones previstas en el artículo 623 del Cód. Civil y las que pudieran prever normas específicas.

Enseñan Lino Palacios y Alvarado Velloso en su destacado Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, refiriéndose al contenido de las sentencias en los procesos ejecutivos, que no basta que se limite a determinar que se lleve la ejecución adelante en concepto de "capital, intereses y costas", sino que debe expresar la cantidad que corresponde pagar el ejecutante, y determinar las bases para la oportuna liquidación de intereses (V. obra citada pág. 424). En definitiva, esto es lo que la Sra. Jueza hizo.

En razón de lo expuesto, debe descartarse cualquier posibilidad de existencia de anatocismo, estamos frente a una deuda en mora, a la que se le calculan los intereses legales hasta el momento de interposición de la demanda, de allí en más correrán los intereses judiciales hasta el momento del efectivo pago, siempre sujeto a la liquidación que deberá ser aprobada por la Jueza interviniente.

Obsérvese que la sentencia monitoria de 1ra Instancia que origina el planteo, manda a llevar adelante la ejecución, "con más sus intereses hasta la fecha de efectivo pago, si correspondiere, sujeta a liquidación definitiva". Es decir, el agravio es una eventualidad para el supuesto que el ejecutado no pague en los plazos de sentencia, lo que presumo que no sucederá. Que además, no resulta ser otra cosa que el cumplimiento de la manda legal del art. 531 CPCC.

La doctrina de nuestros Tribunales es conteste en entender que la capitalización de los intereses, no puede producirse por períodos tan breves que perjudiquen al deudor, y por ende que lleven a un acrecentamiento desmedido de la deuda, ni por períodos tan prolongados, que ello perjudique al acreedor frente a la morosidad de su deudor (V. "Banco Bansud S.A. vs. Allendez, Ana A y Otros s. Ordinario Cuerpo de Copias-

Recurso de casación/// Tribunal Superior de Justicia”, Córdoba; 09-may-2013; Rubinzal Online; RC J 13852/13.

Inclusive, debo decir que este es el criterio que se recepta y sostiene en el Proyecto de Código Unificado, pues continúa prohibido el anatocismo en su artículo 770, ello como regla general, en tanto que se la admite en los siguientes casos: a) cuando sea establecida mediante cláusula expresa que autorice su capitalización con una periodicidad no menor a seis meses, b) la obligación sea demandada judicialmente, en este supuesto la acumulación opera desde la notificación de la demanda, y c) la obligación se liquide judicialmente, capitalizándose los intereses desde la mora del deudor ante el requerimiento judicial de pago (Ver RC D 999/2014 Moia, Ángel Luis “El Régimen de Intereses”).

Ingresando en el segundo de los puntos del memorial, debo decir que tampoco le asiste razón al apelante.

Se sostiene la inhabilidad de título, que fuera rechazada en la instancia de grado, con fundamento en que los períodos 10/09 y 01/10 del impuesto a los Ingresos Brutos según convenio Multilateral ya han sido ejecutados en el expte 0580/10/J1, el cual fuera reservado por secretaria según constancia de fs. 108.

La excepción de inhabilidad de título en materia de ejecución fiscal se encuentra prevista en el art. 605 inc 4 del CPCC, estableciendo categóricamente que dicha excepción sólo se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.

Señalan los Drs. Rolando Arazi, Jorge Rojas, en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, art. 605, t. III Pág. 673, "Esta excepción ... procede cuando el título acompañado no reúne los requisitos enunciados en los artículos 520, 523 y 524 del CPN, o cuando quien se presenta como ejecutante no es el titular del derecho que invoca, o la persona a quien se ejecuta no es la obligada al pago, o cuando la deuda está pendiente de plazo o condición ... (Conf. Fenochietto y Arazi Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires, t II, p 763)"

En el caso de autos, claramente se puede observar que el título ha sido expedido por funcionario público competente en los términos del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro -Subsecretario de Ingresos Públicos-, mediante acto administrativo, y la excepción interpuesta no encuentra encuadre en ninguno de los otros supuestos considerados por nuestra doctrina. Es decir, no se encuentra sujeta a plazo o condición,

y se trata de una obligación de pago de una suma de dinero líquida y exigible.

Amén de ello, debo advertir que esta excepción lleva intrínseca la obligación de negar la deuda, pues de lo contrario, ello se convierte en un valladar insuperable para su procedencia.

En autos, el apelante lejos de negar la deuda, la reconoce, pues sostiene que existen dos períodos del total que han sido ejecutados en otro proceso, en lo que le asiste razón, pero nada dice del resto de los períodos, muy por el contrario cuestiona los intereses que se le aplican a los mismos, en un implícito reconocimiento del capital adeudado.

Al respecto ha dicho la CNFed.CAdm., sala II, 25-2-97, "ANA c/ La Holando Sudamericana Cía. de Seguros SA s/ Ejecución Fiscal", LD-Textos, "Sabido es que la excepción de inhabilidad de título es inadmisibles cuando el interesado no niega la existencia de la deuda que se pretende ejecutar..."

En idéntico sentido, "Como principio, la defensa de inhabilidad de título no procede cuando no se niega la deuda y se admite la mora, cuando se alega que se intimó al pago por una suma mayor a la debida pero no se deposita la que se reconocería, o cuando se deduce juntamente con otra excepción contradictoria con el contenido de la inhabilidad de título, que importa reconocer la existencia de la obligación, verbigracia, la defensa de pago." *First Trust Of New York National Association vs. Caram, Cecilia Mónica del Valle s. Ejecución hipotecaria* /// Cámara Civil en Documentos y Locaciones Sala I, San Miguel de Tucumán, Tucumán; 08-nov-2006; Rubinzal Online; RC J 2635/06

También, "Para que proceda la excepción de inhabilidad de título debe mediar la expresa negativa de la deuda que se pretende ejecutar, correspondiendo por el contrario su desestimación en aquellos casos en los que además de no negar esa existencia, se la admite y se alega su pago o se cuestiona el monto reclamado." *Unión Personal de Fábricas de Pinturas y Afines de la República Argentina (U.P.F.P.A.R.A.) vs. Cibel S.R.L. s. Ejecución fiscal* /// Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VI; 05-oct-2007; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab; RC J 2157/08.

Concluyendo, no se ha negado la deuda, requisito imprescindible para sostener la excepción, pero tampoco el cuestionamiento sobre los dos períodos de la liquidación adjunta al acto administrativo (10/09 y 01/10), constituye una impugnación que inhabilite el título y por ende amerite el rechazo de la ejecución, simplemente corresponderá como bien lo ordenó la jueza de grado, la adecuación de los montos de la ejecución, de igual forma que si se hubiese alegado un pago parcial.

Por lo expuesto, propongo a los integrantes del Tribunal rechazar el recurso de

apelación interpuesto por la demandada a fs. 115, con costas (Art. 68 CPCC), regulando los honorarios del Dr. Fernando Ruiz en el 30% y a los Drs. Rodolfo Cesar Huusmann y Luz María Feldman Rosa en el 25%, en forma conjunta, de los emolumentos regulados en la instancia de origen (art. 15 LA).

A igual cuestión las Dras. Sandra Filipuzzi de Vázquez y María Luján Ignazi dijeron; Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez que nos precede en orden de votación, sufragando en igual sentido.

Por ello, el Tribunal RESUELVE: 1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 115, con costas (Art. 68 CPCC). 2º) Regular los honorarios del Dr. Fernando Ruiz en el 30% y a los Drs. Rodolfo Cesar Huusmann y Luz María Feldman Rosa en el 25%, en forma conjunta, de los honorarios regulados en la instancia de origen (art. 15 LA). 3º) Regístrese, protocolícese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen. MARIA LUJAN IGNAZI-PRESIDENTE, SANDRA E. FILIPUZZI DE VAZQUEZ-JUEZ, ARIEL GALLINGER-JUEZ DE CAMARA. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA